

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deba remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franco, trimestre. . . 25 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio. 2 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud. (Gaceta de 4 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

ENCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 917. Se distingue la línea en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende.

Art. 918. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Art. 919. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

Art. 920. Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Art. 921. En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo.

Art. 922. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó

algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 923. Repudiando la herencia al pariente más próximo, si es solo, ó si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Sección tercera.

De la representación.

Art. 624. Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 925. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos bien sean de doble vínculo, bien de un sólo lado.

Art. 926. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera.

Art. 927. Quedando hijos de uno ó más hermanos del difunto, heredarán á éste por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Art. 928. No se pierde el derecho de representar á una persona por haber renunciado su herencia.

Art. 929. No podrá representarse á una persona viva sino en los casos de desheredación ó incapacidad.

CAPITULO IV

Del orden de suceder según la diversidad de líneas.

Sección primera.

De la línea recta descendente.

Art. 930. La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente.

Art. 931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 832. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho pro-

pio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Art. 933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le correspondía se dividirá entre éstos por partes iguales.

Art. 934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

Sección segunda.

De la línea recta ascendente.

Art. 935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales.

Art. 936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 937. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Art. 938. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria.

Sección tercera.

De los hijos naturales reconocidos.

Art. 939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos y los legitimados por concesión Real.

Art. 940. Si con los hijos naturales ó legitimados concurren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos se transmitirán por su muerte á sus descendientes quienes heredarán por

derecho de representación á su abuelo difunto.

Art. 942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos, los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841.

Art. 943. El hijo natural y el legitimado no tienen derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Art. 944. Si el hijo natural reconocido ó el legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció, y, si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales.

Art. 945. A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

Sección cuarta.

De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

Art. 946. A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes:

Art. 947. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Art. 948. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 949. Si concurren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Art. 950. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, si ninguna distinción de bienes.

Art. 951. Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vistos los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dicen así:

Art. 177. «Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recordando la categoría que antes hubieren obtenido.»

Art. 178. «Los Profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.»

Visto el informe del Consejo de Estado acerca de la interpretación del art. 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que puedan tener los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes, á ser declarados excedentes y á percibir las dos terceras partes del sueldo, en cuyo informe manifiesta que, sin tergiversar el sentido natural y recto de dicho artículo, no puede sostenerse que el Catedrático que acepta voluntariamente el cargo de Diputado á Cortes y cesa en la enseñanza por incompatibilidad, se halla en el mismo caso que el que cesa en el desempeño de su cátedra por efecto de causas independientes de su voluntad, siendo por lo tanto de parecer que procede acordar la revocación de la Real orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la cual al crear una nueva situación en favor de los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes aplicándoles el precitado artículo, concedió un beneficio ó privilegio que sólo podrá otorgarse en forma legislativa:

Visto el Real decreto de 1.º del corriente mes reformando el presupuesto de este Ministerio para el actual año económico, en que, de acuerdo con el mismo informe del Consejo de Estado, se suprimen las excedencias no incluidas en la ley de Instrucción pública; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el art. 178 de la ley de Instrucción pública, que reconoce á los Profesores el derecho de percibir los dos tercios del sueldo, solamente es aplicable á los que queden sin colocación por supresión ó reforma, y en manera alguna á los que hubieren sido elegidos Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa no desempeñasen sus cátedras ó cargos.

2.º Que por lo tanto cesan desde el 1.º del corriente mes en el percibo del sueldo de excedentes los Profesores de Universidades, Institutos, Escuelas especiales é individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros funcionarios dependientes de este Ministerio que

por asimilación á los casos comprendidos en el mismo art. 178 hayan venido percibiendo las dos terceras partes del sueldo por ser Diputado á Cortes, ó por cualquier otra causa distinta de las expresadas en dicho artículo.

Y 3.º Que queden derogadas por esta disposición todas las Reales órdenes anteriores que autorizaron el pago de estos sueldos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.—Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dictamen que se cita en la Real orden anterior.

«Excmo. Sr. Declarado excedente D. Federico Requejo, Catedrático del Instituto de Zamora, con las dos terceras partes del sueldo, por Real orden de 16 de Marzo anterior, tuvo á bien disponer S. M. (q. D. g.) se consultase al Consejo acerca de la interpretación del art. 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que puedan tener los Catedráticos de Instituto, elegidos Diputados á Cortes, á ser declarados excedentes y á percibir las dos terceras partes del sueldo; á este fin se remitió la instancia del interesado y varios antecedentes con Real orden de 3 del presente mes.

Fácil tarea se impone el Consejo al evacuar la consulta que se le pide por dicha Real orden, una vez que el punto acerca del cual debe emitir su opinión fué ya tratado ampliamente en la consulta elevada en 1.º de Febrero de 1888, con motivo de la solicitud promovida por D. Alvaro López Mora, Oficial de la clase de segundos de este Cuerpo, pidiendo la excedencia en el mismo con las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba, por haber sido elegido Diputado á Cortes.

En dicha consulta definió el Consejo la inteligencia y alcance de los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública, citados en su apoyo por el recurrente, observando que el primero se contrae al caso en que se deja la enseñanza, ó sea la carrera especial para pasar á otros destinos públicos. El segundo trata del hecho de que el Profesor quede sin colocación á causa de supresión ó reforma de la plaza que ocupaba. En el primer caso sólo concede la ley al Profesor el derecho de volver á la carrera que dejó en los términos que expresa: en el segundo, además del derecho á ser colocado de nuevo, gozará el Profesor dos terceras partes de sueldo mientras vuelve á ocupar plaza en el profesorado. Y como el recurrente, á la sazón, no se consideraba comprendido en el caso del art. 177, pretendió acogerse al art. 178, equiparando su situación á la de los Profesores que cesan en la enseñanza por consecuencia de supresión ó reforma de sus cátedras.

De aquí dedujo el Consejo que semejante interpretación pugnaba abiertamente con la disposición legal; pues dado el texto literal del art. 178, y aplicándolo en su sentido natural y recto, parecía incuestionable que sin tergiversar el sentido de una prescripción clara y terminante, no hubiera podido

sostenerse que el Catedrático que cesa en el desempeño de un cargo público retribuido por efecto de causas independientes de su voluntad se halla en igual caso que el que acepta voluntariamente el cargo de Diputado de la Nación, y cesa en la enseñanza por incompatibilidad. No pasaron desapercibidos para el Consejo los precedentes que invocó el entonces recurrente, que son los mismos que ahora se acompañan con la solicitud de D. Federico Requejo, según los cuales fueron declarados excedentes, con las dos terceras partes de su sueldo, los Profesores que en ellos se expresan, por haber sido elegidos Diputados, declaración que recayó con asentimiento del Ministerio de Hacienda, y cuya Real orden (de 16 de Junio de 1876), figura entre los antecedentes que el Consejo tiene á la vista: á este fin repetirá el Consejo que cualquiera que sea la eficacia que para aquel caso haya de atribuirse á las consideraciones en que dicha Real orden se apoya, más bien que una interpretación de la ley, ve en tal declaración una innovación sustancial introducida para suplir el silencio de aquella, respecto á los Profesores que llegan á ser Diputados.

Si por razones atendibles en el orden administrativo ó político cree necesario el Gobierno ensanchar los límites de la ley concediendo mayores ventajas á dichos Profesores, lo procedente habría sido acudir al Poder Legislativo para dar resolución al asunto, una vez

que se trataba de otorgar un privilegio que la ley de Instrucción pública no ha establecido.

De lo expuesto se infiere que D. Federico Requejo carecía de derecho para que se hubiera accedido á su solicitud.

Reproduciendo, pues, el Consejo las conclusiones de su consulta de 1.º de Febrero de 1888, exactamente aplicables al presente caso, opina:

1.º Que la Real orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda al establecer una tercera situación en favor de los Catedráticos que fueren elegidos Diputados á Cortes, concedió un beneficio ó privilegio que sólo puede otorgarse en forma legislativa, y, por lo tanto, procede acordar la revocación de dicha Real orden en Consejo de señores Ministros.

Y 2.º Que si el Gobierno entendiere que existen razones de alta política ó conveniencia pública para suplir el silencio de la ley, haciendo extensivo el contenido del art. 178 de la misma á los Catedráticos que obtengan el cargo de Diputados á Cortes, podría llevar á cabo esta reforma por medio del oportuno proyecto de ley.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo más acertado. Madrid 17 de Abril de 1889.—Excmo. Sr.—El Presidente interino, Telesforo Montajo y Robledo.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

(«Gaceta» núm. 244 de 1.º Septiembre)

Tercera sección.

Número 275.

CASA PROVINCIAL

DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1888 á 1889.—Cuarto trimestre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto; á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			2300 91
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			3246 24
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			9050 »
Total cargo.			16597 15
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		3694 84	3694 84
Por idem de botica.			
y idem de camas, ropas, vestuario			
Por efectos de cocina.		1363 99	1363 99
Por sueldos de facultativos.	305 40		305 40
Por idem de practicantes, enfermeros y sirvientes.		6600 28	6600 28
Por sueldos de empleados.	512 48		512 48
Por gastos de cátedra ú objetos de educación.		329 04	329 04
Por idem reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		657 13	657 13
Por idem de culto y clero.		137 06	137 06
Por idem generales.		2735 84	2735 84
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Total data.	817 88	15518 18	16336 06

RESUMEN.

Importa el cargo.	16597 15
Idem la data.	16336 06
Personal. 817 88	
Material. 15518 18	
Existencia en caja para el siguiente trimestre.	261 09

De forma que importando el cargo 16597 pesetas 15 céntimos, y la data 16336 pesetas 06 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 261 pesetas 09 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Julio de 1889.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Número 275.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARAVACA

Ejercicio corriente de 1888-89.—Cuarto trimestre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones de pago del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			32 64
Idem que resultó en 31 de Diciembre próximo pasado.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			5 54
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo.			38 18

DATA.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por gastos de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.			
Por idem de enfermeros y sirvientes.			12 55
Por idem de empleados.			
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educacion.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por idem generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
Total data.			12 55

RESUMEN.

Importa el cargo.	38 18
Idem la data.	12 55
Personal.	
Material.	
Existencia en caja para el trimestre siguiente.	25 63

De forma que importando el cargo 38 pesetas 18 céntimos y la data 12 pesetas 55 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 25 pesetas 63 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Caravaca 6 de Julio de 1889.—El Administrador, Francisco Asturiano.

Número 275.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1888 á 1889.—Cuarto trimestre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.	3718 72		3718 72

Cobrado por fincas y rentas propias.	6353 38	6353 38
Idem por ingresos eventuales.	1563 09	1563 09
Idem por resultas de presupuestos anteriores.		
Idem por reintegros.		
Idem por fondos provinciales.	17603 »	17603 »
Total cargo.	29238 19	29238 19

DATA

Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.	16762 68	16762 68
Por idem de botica idem idem.	1517 62	1517 62
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem.	514 74	514 74
Por sueldos de facultativos, idem idem.	1089 92	1089 92
Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem.	2208 95	2208 95
Por sueldos de empleados idem idem.	924 96	924 96
Por gastos de cátedra ú objetos de educacion idem idem.		
Por idem reproductivos, idem idem.		
Por cargas del Establecimiento, idem idem.	980 59	980 59
Por idem de culto y clero, idem idem.	663 38	663 38
Por gastos generales, idem idem.	2317 42	2317 42
Por resultas de presupuestos anteriores, idem idem.		
Por reintegros, idem idem.		
Total data.	2014 88	24965 40

RESUMEN

Importa el cargo.	29238 19
Idem la data.	26980 28
Personal. 2014 88	
Material. 24965 40	
Existencia en caja para el trimestre siguiente.	2257 91

De forma que importando el cargo 29238 pesetas 19 céntimos y la data 26980 pesetas 28 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 2257 pesetas 91 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Julio de 1889.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V.º B.º: El Director, Alarcón.

Sexta sección.

Número 219.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALEDO

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1636 55
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5407 46
Cargo.	7044 01
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4024 32
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3019 69

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.		3196 32	3196 32
8 Ampliación.			
9 Resultas.	1914 37		1914 37

INGRESOS

10	Recursos legales para cubrir el déficit.	6358 15	2211 14	8566 29
11	Reintegros.			
	Cargo.	8272 52	5407 46	13679 98
PAGOS				
1	Gastos del Ayuntamiento.	1620 37	1792 18	3412 55
2	Policia de seguridad.			
3	Policia urbana y rural.	182 50	182 50	365 »
4	Instrucción pública.			
5	Beneficencia.			
6	Obras públicas.			
7	Corrección pública.	152 70	152 70	305 40
8	Montes.			
9	Cargas.	3958 40	1766 24	5724 64
10	Obras de nueva construcción.			
11	Imprevistos.	722 »	130 70	852 70
12	Ampliación.			
13	Resultas.			
	Data.	6535 97	4024 32	10660 29

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Aledo á 1.º de Julio de 1889.—El Depositario, Agustín Martínez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Aledo á 2 de Julio de 1889.—El Secretario Contador, José María Andreo.
=V.º B.º: El Alcalde, Juan José García.

Número 219.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALBUDEITE

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

			Pesetas.
	Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		357 45
	Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		2806 73
	Cargo.		3164 18
	Data por pagos verificados en igual trimestre.		2492 38
	Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		671 80

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulo	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL
			de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1	Propios.		
2	Montes.		
3	Impuestos.	3037 37	1030 39
4	Beneficencia.		
5	Instrucción pública.		
6	Corrección pública.		
7	Extraordinarios.		
8	Ampliación.		
9	Resultas.	47 97	400 »
10	Recursos legales para cubrir el déficit.	2666 29	1376 34
11	Reintegros.		
	Cargo.	5751 63	2806 73
PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento.	1435 59	1131 12
2	Policia de seguridad.		
3	Policia urbana y rural.		
4	Instrucción pública.		
5	Beneficencia.		
6	Obras públicas.		
7	Corrección pública.		
8	Montes.		
9	Cargas.	3958 59	1361 26
10	Obras de nueva construcción.		
11	Imprevistos.		
12	Ampliación.		
13	Resultas.		
	Data.	5394 18	2492 38
			7886 56

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Albudeite á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, Cayetano González.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Albudeite á 30 de Junio de 1889.—El Secretario Contador, Antonio Ponce.
=V.º B.º: El Alcalde, Francisco Ponce.

Octava seccion.

Número 389.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LORCA

Don José María Carrillo y Saiz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado, en término de diez días, bajo apercibimiento de pararle perjuicio y ser declarado rebelde, el procesado por el delito de robo de una caballería Alfonso Fernández Martínez, viudo, natural de esta ciudad, vecino del Taberno, de cuarenta y ocho años, oficio lañador y paraguero, de estatura mediana, pelo y cejas negros, ojos idem grandes, nariz regular, boca algo sumida, muy moreno, sin afeitar, con pantalón de algodón color claro, chaleco, chaqueta y gorra de paño negro y alpargatas y manta morellana; ignorándose el paradero de dicho procesado.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial, la busca del Alfonso Fernández Martínez, y habido, sea puesto á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Lorca á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—José María Carrillo.—Por su mandado, José Ruiz Noriega.

Número 390.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE VALDEPEÑAS

Don José Camacho y Molinero, Juez municipal de esta villa é interino de Instrucción por usar de licencia el propietario.

Por el presente se llama y emplaza á Rosalia Martínez y Candelaria Andreo, para que dentro del término de quince días; comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre muerte de su hijo y hermano respectivamente Juan Andreu y Martínez, ocurrida á consecuencia de haberse caído del tren mixto ascendente número uno el día quince de Junio último; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Valdepeñas á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Camacho.—D. S. O., Licenciado Carmelo Merlo.

Número 391.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de Instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Soler Martínez, hijo de Domingo y Matilde, natural de Vera, de esta vecindad, con morada en la calle del Angel, número diez y ocho, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su actual paradero, para que dentro

del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de hurto de prendas á María Conesa; apercibiéndole, que caso de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, que procedan á su busca y captura conduciéndolo á las cárceles de este partido, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 392.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE HELLÍN

Cédula.

El Sr. D Miguel García Albero, Juez de Instrucción de este partido de Hellín, en providencia de este día dictada al guardar y cumplir una carta orden de S. E. la Sala de lo Criminal de la Audiencia del distrito, ha acordado se cite á Rafaela Plá, de oficio sirvienta, vecina que fué de esta villa, y que después al parecer marchó á Murcia, pero que en la actualidad se ignora su paradero, á fin de que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta cédula en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Murcia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado ó manifieste su actual residencia, con el fin de citarla para que en el día treinta de Octubre próximo, y hora de las once de la mañana, comparezca ante aquél superior Tribunal para declarar en el acto del juicio oral de la causa seguida sobre hurto contra Juana Torres Izquierdo; apercibida, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Hellín 31 de Agosto de 1889.—El Escribano, Miguel Atienza.—V.º B.º: García.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la noche á las 8 y media, la zarzuela en tres actos «La conquista de Madrid».

Entrada general, 3 reales.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.